



NUR <11001-60-00-017-2019-08176-00

Ubicación 52687

Condenado EDISSON YESID HERNANDEZ SANCHEZ

C.C # 1014265803

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Febrero de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TREINTA (30) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

SECRETARI (E)



LUCY MILENA GARCIA DIAZ

NUR <11001-60-00-017-2019-08176-00

Ubicación 52687

Condenado EDISSON YESID HERNANDEZ SANCHEZ

C.C # 1014265803

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Febrero de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

SECRETARIA (E)



LUCY MILENA GARCIA DIAZ

CHAPINERO

RADICACIÓN: 11001-60-00-017-2019-08176-00
SENTENCIADO: EDISSON YESID HERNANDEZ SANCHEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO
DETENIDO: ESTACION DE POLICIA CHAPINERO
LEY 906 DE 2004

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Resolver solicitud de Reclusión Domiciliaria u Hospitalaria con fundamento en el artículo 68 del C.P., en favor del condenado EDISSON YESID HERNANDEZ SANCHEZ conforme a la valoración médico legal No. UBSC-DRB-11722-C-2021, realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal allegado dentro de la presente **ejecución de sentencia No. 52687**.

DE LA PETICIÓN

Se allego el dictamen médico legal No. No. UBSC-DRB-11722-C-2021, realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal por lo que se procederá a resolver lo que en derecho corresponda en torno a la Reclusión Domiciliaria u Hospitalaria de conformidad con el artículo 68 del C.P., por la grave enfermedad que padece el penado EDISSON YESID HERNANDEZ SANCHEZ.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

EDISSON YESID HERNANDEZ SANCHEZ fue condenado a la pena principal de 4 años de prisión, en la sentencia proferida por el Juzgado 15 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 15 de abril de 2021, al ser hallado responsable del delito de HURTO CALIFICADO, sentencia en la que además le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este despacho solicito la valoración médico legal del condenado en atención a lo informado por el defensor de condenado EDISSON YESID HERNANDEZ SANCHEZ.

El 29 de noviembre de 2021 el Instituto de Medicina Legal emitió el dictamen medico legal, en el cual se estableció lo siguiente:

DIAGNOSTICO CLINICO O IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:

1. Trastornos mentales y del comportamiento por consumo de sustancias psicoactivas.
 - 1.1 Antecedente de Trastorno Depresivo por historia clínica
 - 1.2 Esquizofrenia paranoide a establecer
 - 1.3 Insomnio de conciliación
2. Bradicardia sinusal a establecer.

DISCUSION

Se trata de un hombre joven en la tercera década de la vida, con afecto plano, con antecedente de consumo de sustancias psicoactivas (marihuana y pegante) desde los 19 años de acuerdo a historia clínica aportada en estudio de Trastorno depresivo vs esquizofrenia por episodio psicótico, actualmente sin nuevos controles por parte de psiquiatría sin embargo adherente al manejo implantado en marzo de 2021 con risperidona y clonazepam. Niega hospitalizaciones en los últimos 6 meses o manejo por urgencias.

Los trastornos mentales y del comportamiento debido al consumo de sustancias psicoactivas son un conjunto de eventos psicopatológicos iniciados con la intoxicación aguda y sus diferentes manifestaciones, y que de modo progresivo pueden concluir en la adicción o dependencia,

incluyendo por tanto expresiones características para cada tipo de sustancia psicótropa en lo concerniente a los cuadros clínicos de la Intoxicación aguda, crónica y dependencia síndrome de abstinencia e inclusive los trastornos psicóticos inducidos por tales sustancias, como el presentado por el señor Hernández en marzo de 2021 de tipo esquizofrénico, así como la comorbilidad médica general y familiar relacionadas.

Actualmente el señor Hernández se encuentra estable hemodinámicamente, sin signos de dificultad respiratoria, sin signos de respuesta inflamatoria sistémica, sin hallazgos nivel de la cabeza, cuello y abdomen, se evidencia a nivel cardiopulmonar una posible bradicardia sinusal relacionada con la edad (usuario joven y medicación) y quien además comenta episodios de mareo que podrían relacionarse con este hallazgo, el cual debe caracterizarse con un electrocardiograma. Presenta un adecuado peso con índice de masa corporal de 24,5 kg/m2 con normotrofia muscular generalizada, es independiente para la realización de las actividades de la vida diaria, no se evidencio durante la valoración ideas de autorreferencialidad, ni presentó alucinaciones visuales ni auditivas. Aparentemente está controlada su enfermedad de base y no tiene criterios para hospitalización o manejo por urgencias.

Se considera que este paciente requiere de ciertas recomendaciones:

1. Requiere de Valoración mensual por psiquiatría para manejo de su enfermedad de base.
2. Administrar de forma continua e ininterrumpida la medicación formulada por los médicos tratantes.
3. Requiere Valoración por nutrición y dietética, con recomendación de dieta supervisada por riesgo de no ingesta.
4. Actividad física diaria y terapia ocupacional

5. Realizar los exámenes paraclínicos y de laboratorio de control como son: Hemograma, Glucemia Basal, Creatinina, Nitrógeno Ureico, Perfil Lipídico, Uroanálisis, TSH, y ELECTROCARDIOGRAMA y los demás que los tratantes consideren pertinentes

6. Debe recibir igualmente manejo Integral por su servicio de salud asignado de primer nivel de atención, en donde incluya **MEDICINA GENERAL, ENFERMERIA, ODONTOLOGIA Y PSICOLOGIA** basados en los programas de promoción y prevención de la enfermedad que pueden realizarse a través de sanidad carcelaria, así como tener el acceso al servicio de urgencias en caso de descompensación de su enfermedad.

CONCLUSION:

Al momento del examen, EDISSON YESID HERNANDEZ SANCHEZ no cumple criterios médico legales para establecer un estado grave por enfermedad desde el punto de vista de Clínica forense, por ahora requiere continuar el manejo médico por psiquiatría con fines terapéuticos como se explicó en la discusión de forma ambulatoria.

Debe solicitarse una nueva evaluación médico-legal al Grupo de psiquiatría forense para determinar Estado de salud mental.

El beneficio de la Reclusión Domiciliaria u Hospitalaria por grave enfermedad, se encuentra consagrado en el artículo 68 de la Ley 599 de 2000, el cual contempla:

"Artículo 68. Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, **en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal**, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta. Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado..." (las negrillas son nuestras).

Conforme al dictamen que fue allegado a las diligencias, en el cual se estableció que el condenado no se encuentra con enfermedad muy grave incompatible con su vida en reclusión, tal como lo exige la norma anteriormente citada, cuya aplicación solicita la defensa, se negará a EDISSON YESID HERNANDEZ SANCHEZ la Reclusión Domiciliaria u Hospitalaria por enfermedad muy grave, por no cumplir los requisitos exigidos por la ley.

HOY: 30/11/2021
COBRO EJECUTORIA
LA PROVIDENCIA DE
FECHA: 30/11/2021

RADICACIÓN: 11001-60-00-017-2019-08176-00
SENTENCIADO: EDISSON YESID HERNANDEZ SANCHEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO
DETENIDO: ESTACION DE POLICIA CHAPINERO
LEY 906 DE 2004

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Resolver solicitud de Reclusión Domiciliaria u Hospitalaria con fundamento en el artículo 68 del C.P., en favor del condenado EDISSON YESID HERNANDEZ SANCHEZ conforme a la valoración médico legal No. UBSC-DRB-11722-C-2021, realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal allegado dentro de la presente **ejecución de sentencia No. 52687**.

DE LA PETICIÓN

Se allego el dictamen médico legal No. No. UBSC-DRB-11722-C-2021, realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal por lo que se procederá a resolver lo que en derecho corresponda en torno a la Reclusión Domiciliaria u Hospitalaria de conformidad con el artículo 68 del C.P., por la grave enfermedad que padece el penado EDISSON YESID HERNANDEZ SANCHEZ.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

EDISSON YESID HERNANDEZ SANCHEZ fue condenado a la pena principal de 4 años de prisión, en la sentencia proferida por el Juzgado 15 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 15 de abril de 2021, al ser hallado responsable del delito de HURTO CALIFICADO, sentencia en la que además le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este despacho solicito la valoración médico legal del condenado en atención a lo informado por el defensor de condenado EDISSON YESID HERNANDEZ SANCHEZ.

El 29 de noviembre de 2021 el Instituto de Medicina Legal emitió el dictamen medico legal, en el cual se estableció lo siguiente:

DIAGNOSTICO CLINICO O IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:

1. Trastornos mentales y del comportamiento por consumo de sustancias psicoactivas.
- 1.1 Antecedente de Trastorno Depresivo por historia clínica
- 1.2 Esquizofrenia paranoide a establecer
- 1.3 Insomnio de conciliación
2. Bradicardia sinusal a establecer.

DISCUSION

Se trata de un hombre joven en la tercera década de la vida, con afecto plano, con antecedente de consumo de sustancias psicoactivas (marihuana y pegante) desde los 19 años de acuerdo a historia clínica aportada en estudio de Trastorno depresivo vs esquizofrenia por episodio psicótico, actualmente sin nuevos controles por parte de psiquiatría sin embargo adherente al manejo implantado en marzo de 2021 con risperidona y clonazepam. Niega hospitalizaciones en los últimos 6 meses o manejo por urgencias.

Los trastornos mentales y del comportamiento debido al consumo de sustancias psicótropas son un conjunto de eventos psicopatológicos iniciados con la intoxicación aguda y sus diferentes manifestaciones, y que de modo progresivo pueden concluir en la adicción o dependencia,

incluyendo por tanto expresiones características para cada tipo de sustancia psicótropa en lo concerniente a los cuadros clínicos de la Intoxicación aguda, crónica y dependencia síndrome de abstinencia e inclusive los trastornos psicológicos inducidos por tales sustancias, como el presentado por el señor Hernández en marzo de 2021 de tipo esquizofrénico, así como la comorbilidad médica general y familiar relacionadas.

Actualmente el señor Hernández se encuentra estable hemodinámicamente, sin signos de dificultad respiratoria, sin signos de respuesta inflamatoria sistémica, sin hallazgos nivel de la cabeza, cuello y abdomen, se evidencia a nivel cardiopulmonar una posible bradicardia sinusal relacionada con la edad (usuario joven y medicación) y quien además comenta episodios de mareo que podrían relacionarse con este hallazgo, el cual debe caracterizarse con un electrocardiograma. Presenta un adecuado peso con índice de masa corporal de 24.5 kg/m² con normotrofia muscular generalizada, es independiente para la realización de las actividades de la vida diaria, no se evidencio durante la valoración ideas de autorreferencialidad, ni presentó alucinaciones visuales ni auditivas. Aparentemente está controlada su enfermedad de base y no tiene criterios para hospitalización o manejo por urgencias.

Se considera que este paciente requiere de ciertas recomendaciones:

1. Requiere de Valoración mensual por psiquiatría para manejo de su enfermedad de base.
2. Administrar de forma continua e ininterrumpida la medicación formulada por los médicos tratantes.
3. Requiere Valoración por nutrición y dietética con recomendación de dieta supervisada por riesgo de no ingesta.
4. Actividad física diaria y terapia ocupacional.

5. Realizar los exámenes paraclínicos y de laboratorio de control como son: Hemograma, Glucemia Basal, Creatinina, Nitrógeno Ureico, Perfil Lipídico, Uroanálisis, TSH, y ELECTROCARDIOGRAMA y los demás que los tratantes consideren pertinentes

6. Debe recibir igualmente manejo integral por su servicio de salud asignado de primer nivel de atención en donde incluya MEDICINA GENERAL, ENFERMERIA, ODONTOLOGIA Y PSICOLOGIA basados en los programas de promoción y prevención de la enfermedad que pueden realizarse a través de sanidad carcelaria, así como tener el acceso al servicio de urgencias en caso de descompensación de su enfermedad.

CONCLUSION:

Al momento del examen, EDISSON YESID HERNANDEZ SANCHEZ no cumple criterios médico legales para establecer un estado grave por enfermedad desde el punto de vista de Clínica forense, por ahora requiere continuar el manejo medico por psiquiatría con fines terapéuticos como se explicó en la discusión de forma ambulatoria.

Debe solicitarse una nueva evaluación médico-legal al Grupo de psiquiatría forense para determinar Estado de salud mental.

El beneficio de la Reclusión Domiciliaria u Hospitalaria por grave enfermedad, se encuentra consagrado en el artículo 68 de la Ley 599 de 2000, el cual contempla:

"Artículo 68. Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta. Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado..." (las negrillas son nuestras).

Conforme al dictamen que fue allegado a las diligencias, en el cual se estableció que el condenado no se encuentra con enfermedad muy grave incompatible con su vida en reclusión, tal como lo exige la norma anteriormente citada, cuya aplicación solicitó la defensa, se negará a EDISSON YESID HERNANDEZ SANCHEZ la Reclusión Domiciliaria u Hospitalaria por enfermedad muy grave, por no cumplir los requisitos exigidos por la ley.

RADICACIÓN: 11001-60-00-017-2019-08176-00
SENTENCIADO: EDISSON YESID HERNANDEZ SANCHEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO
DETENIDO: ESTACION DE POJUA CHAPERNO
LEY 906 DE 2004

JUGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Resolver solicitud de Reducción Domiciliaria u Hospitalaria con fundamento en el artículo 68 del C.P., en favor del condenado EDISSON YESID HERNANDEZ SANCHEZ conforme a la valoración médica legal No. UBSC-DRB-11722-C-2021, realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal dentro de la presente ejecución de sentencia No. 52687.

DE LA PETICIÓN

Se allegó el dictamen médico legal No. No. UBSC-DRB-11722-C-2021, realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal por lo que se procederá a resolver lo que en derecho corresponda en torno a la Reducción Domiciliaria u Hospitalaria de conformidad con el artículo 68 del C.P., por la grave enfermedad que padece el penado EDISSON YESID HERNANDEZ SANCHEZ.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

EDISSON YESID HERNANDEZ SANCHEZ fue condenado a la pena principal de 4 años de prisión, en la sentencia proferida por el Juzgado 15 Penal Municipal de HURTO CALIFICADO, sentada en la que además le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Este despacho solicitó la valoración médica legal del condenado en atención a lo informado por el defensor de condenado EDISSON YESID HERNANDEZ SANCHEZ. El 29 de noviembre de 2021 el Instituto de Medicina Legal emitió el dictamen médico legal, en el cual se estableció lo siguiente:

- DIAGNOSTICO CLINICO O IMPRESION DIAGNOSTICA:**
1. Trastorno mental y del comportamiento por consumo de sustancias psicoactivas.
 - 1.1. Antecedente de Trastorno Depresivo por razones clínicas
 - 1.2. Esquizofrenia paranoide o esquizofrenia
 - 1.3. Trastorno de personalidad
 2. Brucelosis aguda o establecida.

DISCUSION
Se trata de un hombre joven en la tercera década de la vida, con afecto plano, con antecedente de consumo de sustancias psicoactivas (mariguana y pegame) desde los 18 años de acuerdo a historia clínica aportada en estado de Trastorno Depresivo por esquizofrenia al manejo institucional en nuevos contextos por parte de psiquiatras sin embargo se refiere al manejo implementado en marzo de 2021 con risperidona y donazepam. Niega hospitalizaciones en los últimos 6 meses o manejo por urgencias.
Los trastornos mentales y del comportamiento debido al consumo de sustancias psicoactivas son un conjunto de eventos psicopatológicos asociados con la intoxicación aguda y sus diferentes manifestaciones. Y que de modo progresivo pueden conducir en la adicción o dependencia.

Incluyendo por tanto expresiones características para cada tipo de sustancia psicoactiva en la dependencia a los cuadros clínicos de la intoxicación aguda, crónica y dependiente de alcoholismo e incluye los trastornos psicóticos inducidos por la dependencia, así como la comorbilidad médica por el señor Hernández en marzo de 2021 de tipo esquizofrenia, así como la comorbilidad médica general y familiar reconocidas.

Actualmente el señor Hernández se encuentra estable hemodinámicamente, sin signos de dificultad respiratoria, sin signos de respuesta inflamatoria sistémica, sin hallazgos relevantes de la capacidad funcional, cuando y abdomen, se evidencia a nivel cardiopulmonar una posible bradicardia sinusal relacionada con la edad (sueño joven y modificación) y quien además comenta episodios de mareos que podrían relacionarse con este hallazgo, el cual debe caracterizarse con un electrocardiograma. Persona un adecuado peso con índice de masa corporal de 24.5 kg/m² con normotensión muscular, es independiente para la realización de las actividades de la vida diaria, no se evidencia durante la valoración ideas de autolesión o ideación pasiva. Aparentemente está controlada su enfermedad de base y no tiene criterios para hospitalización o manejo por urgencias.

Se considera que este paciente requiere de ciertas recomendaciones:
1. Requiere de valoración mensual por psiquiatría para manejo de su enfermedad de base.
2. Administrar de forma continua e ininterrumpida la medicación formulada por los médicos tratantes.
3. Requiere valoración por nutrición y dietista con recomendación de dieta hipercalórica por riesgo de no ingesta.
4. Actividad física diaria y terapia ocupacional.

5. Realizar los exámenes parciales y de laboratorio de control como con: Hemograma, Glucosa Basal, Creatinina, Hidrogeno Ureico, Perfil Lipídico, Urea, TSH, y ELECTROCARDIOGRAMA. Y los demás que los tratantes consideren pertinentes.
6. Debe recibir igualmente manejo integral por su servicio de salud asignado de primer nivel de atención en donde incluye MEDICINA GENERAL, ENFERMERIA, ODONTOLOGIA Y PSICOLOGIA basados en los programas de promoción y prevención de la enfermedad que pueden realizarse a través de unidad celular, así como tener el acceso al servicio de urgencias en caso de descompensación de su enfermedad.

CONCLUSION:
Al momento del examen EDISSON YESID HERNANDEZ SANCHEZ, no cumple criterios médicos legales para establecer un estado grave por enfermedad desde el punto de vista de Clínica forense, por ahora requiere continuar el manejo por psiquiatría con fines terapéuticos como se expuso en la discusión de forma ambulatoria.
Debe solicitarse una nueva evaluación médico-legal al Grupo de psiquiatría forense para determinar Estado de salud mental.

El beneficio de la Reducción Domiciliaria u Hospitalaria por grave enfermedad, se encuentra consagrado en el artículo 68 de la Ley 599 de 2000, el cual contempla:

Artículo 68. Reducción domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.
Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado... (las negritas son nuestras).

Conforme al dictamen que fue allegado a las diligencias, en el cual se establece que el condenado no se encuentra con enfermedad muy grave incompatible con su vida en reclusión, tal como lo exige la norma anteriormente citada, cuya aplicación solicita la defensa, se negó a EDISSON YESID HERNANDEZ SANCHEZ la Reducción Domiciliaria u Hospitalaria por enfermedad muy grave, por no cumplir los requisitos exigidos por la ley.

RV: URGENTE-52687-J04-SECRETARIA-CVM-RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/12/2021 11:31

Para: Jeam Dario Salas Cardenas <jsalasca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Administrativos****Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaiser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671**

Cordialmente,

JEAM DARÍO SALAS CÁRDENAS

Secretario

Subsecretaria Primera

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de diciembre de 2021 11:30**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: URGENTE-52687-J04-SECRETARIA-CVM-RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

De: Leon Denis <leondenis2010@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 15 de diciembre de 2021 7:03 p. m.**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: conyelena39 <conyelena39@yahoo.es>**Asunto:** INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - RAD. N.C. No.11001600001720190817600 Ejecución de Sentencia No. 52687 Indiciado: EDISON YESID HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
C.C.1.014.265.803**Señor Doctor****JUEZ CUARTO (04) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.****E. S. D.****Ref. N.C. No. 11001600001720190817600****Ejecución de Sentencia No. 52687****Indiciado: EDISON YESID HERNÁNDEZ SÁNCHEZ C.C.1.014.265.803****Delitos: CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO.**

Señor Doctor

**JUEZ CUARTO (04) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

E. S. D.

Ref. N.C. No. 11001600001720190817600

Ejecución de Sentencia No. 52687

Indiciado: EDISSON YESID HERNÁNDEZ SÁNCHEZ C.C.1.014.265.803

Delitos: CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO.

**Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AL
AUTO DE FECHA 30-11-2021.**

*“...Se debe tener más en cuenta los alegatos de la defensa que
el castigo del delito...”*

Cordial Saludo,

WILSON DONEYES DONEYES, identificado con Cédula de Ciudadanía No.94.296.151 de Candelaria (Valle) y T.P. No.147.873 del C. S. de la J., en mi condición de Defensor, conforme al Poder Conferido por el Señor **EDISSON YESID HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.014.265.803**, me permito a través del presente escrito interponer dentro del término legal **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** al Auto emanado de Su Probo Despacho el 30 de noviembre ejúsdem, esto dentro del el Principio Constitucional de la Defensa de quien en la actualidad se encuentra recluido en Las Celdas de la Estación de Policía de Chapinero en Bogotá, D.C.; condenado por parte del Juzgado Quince (15) Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, D.C. a la pena principal de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES** de Prisión dentro del radicado de la referencia por el punible de **HURTO CALIFICADO**, me dirijo a Su Probo Despacho con el fin de dejar a su criterio las siguientes coadyuvar y solicitar a Su Señoría, bajo los principios Constitucionales de protección del derecho a la salud y a la Vida del PPL., en los siguientes términos.

La Constitución Política Colombiana, ha establecido los parámetros orientadores de la Justicia, al predicar entre los derechos Fundamentales, el Derecho a la Defensa, el Debido Proceso y las garantías a las libertades individuales; la Constitución no sólo está conformada por normas

1. Su Señoría, es un hecho cierto que el señor **EDISSON YESID HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.014.265.803**, es un hombre joven quien hasta la fecha de su aprehensión SI venía siendo tratado por enfermedad crónica determinada por **DROGADICCIÓN**, al igual que por **PSIQUIATRÍA**, como consta en la correspondiente Historia Clínica de **CAPITAL SALUD EPS**. Identificador Único **678068** de fecha 29 de Marzo de 2021, donde se indica:

*(...) Diagnósticos activos después de la nota: **EXAMEN MÉDICO GENERAL**, fecha de diagnóstico: 25/03/2021, Diagnóstico Principal – **TRANSTORNO DEPRESIVO DE LA CONDUCTA** (En Estudio), Fecha de diagnóstico: 25/03/2021(...)*

*(...) **Subjetivo:** PACIENTE DE CUADRO CLÍNICO DE LARGA DATA CONSISTENTE EN BLOQUEO DE PENSAMIENTO IDEAS DE MINUSVALÍA IDEAS DELIRANTES PERSECUTORIAS REFERENCIALES Y NIHILISTAS, ASÍ MISMO MENCIONA SÍNTOMAS PREMONITORIOS “...SIENTO QUE ALGO ME VA A PASAR...UNA VEZ PUDE DARME CUENTA QUE HABÍA PERDIDO MÍS GÉNTALES, ASÍ MISMO COMO SI LOS DEMÁS ME TUVIERAN ENVIDIA (...). EL PADRE INFORMA QUE LOS SÍNTOMAS INTERRUMPEN VIDA FAMILIAR, TAMPOCO LABORA, NO TIENE PAREJA, REPORTAN INSOMNIO (...)*

*(...) **Objetivo:** PORTE ADECUADO ALERTA ORIENTADO HIPERPRSOEXIA AFECTO HIPERTIMICO ANSIOSO ASOCIACIONES LAXAS EN EL PENSAMIENTO IDEAS DELIRANTES REFERENCIALES Y PERSECUTORIAS, IDEAS DELIRANTES INTERPRETATIVAS ALUCINACIONES VISUALES COMPLEJAS HIPOREXIA INSOMNIO (...)*

*(...) **Análisis Clínico y objetivos terapéuticos:** PACIENTE CON SÍNTOMAS PSICÓTICOS PREDOMINANTES QUIEN REQUIERE INICIO DE TRATAMIENTO CON MEDICACIÓN ANTIPSICÓTICA RISPERIDONA 2MG NOCHE + CLONAZEPAN 05 MG NOCHE + SERTRALINA 50 MG DÍA (...)*

proceso por sustancias psicoactivas y comportamientos negativos. En nuestras instalaciones, desde el día 19 de diciembre y hasta el 19 de febrero de 2021 (...)

4. Señor Juez, es así que de manera considerada se ordenó la remisión del PPL., al Instituto de Medicina Legal para la correspondiente peritación de las pruebas médicas aportadas como así sucedió, pero llama la atención a esta Defensa el hecho qué, en ninguno de los postulados médicos resultantes de la auscultación, tales como:

(...) Se considera que este paciente requiere ciertas recomendaciones:

1. *Requiere de valoración mensual por psiquiatría para manejo de su enfermedad de base.*
2. *Administrar de forma continua e ininterrumpida la medicación formulada por los médicos tratantes.*
3. *Requiere valoración por nutrición y dietética con recomendación de dieta supervisada por riesgo de no ingesta.*
4. *Actividad física diaria y terapia ocupacional.*
5. *Realizar exámenes paraclínicos y de laboratorio de control como son: Hemograma, Glicemia Basal, Creatinina, Nitrógeno Ureico, Perfil Lipídico, Uroanálisis, THS, y ELECTROCARDIOGRAMA y los demás que los tratantes consideren pertinentes.*
6. *Debe recibir igualmente manejo integral por su servicio de salud asignado de primer nivel de atención donde incluya **MEDICINA GENERAL, ENFERMERÍA, ODONTOLOGÍA Y PSICOLOGÍA** basados en los programas de promoción y prevención de la enfermedad que puede realizarse a través de sanidad carcelaria, así como tener acceso al servicio de urgencias en caso de descompensación de su enfermedad.*

CONCLUSIÓN:

*Al momento del examen, **EDISSON YESID HERNÁNDEZ SANCHEZ** no cumple criterios médico legales para establecer un estado grave por enfermedad desde el punto de vista de Clínica forense, por ahora requiere continuar con el manejo médico por psiquiatría con fines terapéuticos como se explicó en la discusión de forma ambulatoria.*

cumplimiento de la pena supervisada por Su Probo Despacho, en plena garantía de lo ordenado y permitido en el Artículo 68 de la Ley 599 de 2000.

Es para la Defensa motivo de preocupación que en el dictamen médico legal se observan una serie de instructivos en salud para el beneficio del PPL., pero en las consideraciones del Despacho se deprecia:

(...) Conforme al dictamen que fue allegado a las diligencias, en el cual se estableció que el condenado no se encuentra con enfermedad muy grave incompatible con su vida en reclusión, tal como lo exige la norma anteriormente citada, cuya aplicación solicita la defensa, se negará a EDISSON YESID HERNÁNDEZ SÁNCHEZ le Reclusión domiciliaria u Hospitalaria por enfermedad muy grave, por no cumplir los requisitos exigidos por la ley (...)

De igual forma, el Despacho en el literal denominado “**...OTRAS DETERMINACIONES...**” obrante en el inciso primero del Folio 3 de la determinación de la que hoy se solicita sea REPUESTA y en caso contrario de manera subsidiaria APELADA, se observan una serie de ordenes tendientes a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales del PPL., pero no obsta decir que en medio de las dificultades actuales por hacinamiento y de logística del INPEC y demás entidades penitenciarias encargadas como es el caso de la Estación de Policía de Chapinero, que va a ser dispendioso y demorado; lo que va en detrimento de los derechos que el Despacho y porque no decirlo la Defensa buscan proteger.

Es por lo anterior, que de manera rogatoria y reiterativa se solicita el traslado del **PPL. EDISSON YESID HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** a la **FUNDACIÓN EL JORDÁN NIT.900.103.201-1** Personería Jurídica **No.613** de la Secretaría Distrital de Salud – **ATENCIÓN EN REHABILITACIÓN DE ADICCIONES (SIN ÁNIMO DE LUCRO)**, ubicada en la Calle 19 No.16-07 Barrio Managua – Municipio de Mosquera (Cundinamarca), en la que su Representante Legal Señor **FRANCISCO ANTONIO BEITA CRISTIANO**, donde va a continuar con su reclusión intramural, obviamente bajo la supervisión del

Como fue expresado por parte de la Honorable Corte Constitucional en Fallo /T-452-18, donde indica:

(...) La adicción a sustancias psicoactivas es una enfermedad mental que afecta el sistema nervioso y limita su la capacidad de autodeterminación de la persona que la padece, poniendo en riesgo su integridad física y psíquica, razón por la cual, requiere de una atención médica integral que garantice su recuperación y reincorporación a la sociedad (...) (Resaltado es mío)

Para el Caso que nos convoca el señor **EDISSON YESID HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, conforme consta en la Historia Clínica de **CAPITAL SALUD EPS**. Identificador Único **678068** de fecha 29 de Marzo de 2021, ha venido siendo tratado por **PSIQUIATRÍA** y de igual manera conforme consta en las certificaciones de la **FUNDACIÓN EL JORDÁN NIT.900.103.201-1 (SIN ÁNIMO DE LUCRO)**, Personería Jurídica **No.613** de la Secretaría Distrital de Salud – **ATENCIÓN EN REHABILITACIÓN DE ADICCIONES** y de la **FUNDACIÓN LECHE Y MIEL NIT. 890.038.875-5**, respectivamente y en los tiempos indicados, ha sido tratado por su **ENFERMEDAD DE DROGADICCIÓN**, dolencia de la cual consta en las respectivas constancias y de las que hasta la fecha de su captura venía siendo tratado.

DE OTRO SUB JUDICE TRATADO POR DROGADICCIÓN EN LA FUNDACIÓN EL JORDÁN.

Como referencia para Él Señor Juez, me permito traer a colación el caso del **PPL. NICOLÁS DAVID LOZANO RODRÍGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.023.943.469**, que conforme obra en el correspondiente escrito de acusación “...fue capturado en flagrancia el día 10 de Agosto de 2017 siendo las 11:20 horas en el barrio Bosques de San Luis, Torre 13 apartamento 404, comuna 06 de la Ciudad de Neiva, por el delito de **FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES...**”,

De este principio se derivan el carácter de última ratio del derecho penal, su función protectora de bienes y el rango superior que ostenta el principio de culpabilidad.

La Constitución Nacional establece que el estado colombiano está fundado en el respeto a la dignidad de la persona humana; esto significa que, como valor supremo la dignidad irradia el conjunto de derechos fundamentales reconocidos, los cuales encuentran en el libre desarrollo de la personalidad su máxima expresión. El principio de la dignidad humana atiende necesariamente a la superación de la persona, respetando en todo momento su autonomía e identidad.

El derecho penal no solo debe defender a las personas contra los delitos, sino que tiene también que garantizar los derechos individuales, que son entonces límites del poder punitivo.

La dignidad es parte esencial del ser humano, es previa a cualquier ordenamiento jurídico, es garantía de un proceso justo, igualitario y libre, además que no requiere para su subsistencia de reconocimiento jurídico alguno, se consagra en forma expresa no para darle validez sino para legitimarla ante el mismo estado en atención a evitar los excesos del poder punitivo. Este reconocimiento le da un especial status al ser humano por encima de los demás seres en razón de su racionalidad.

La dignidad comporta ser racional, comporta tener dominio sobre la propia vida y determina capacidad de actuación moral para hombre. La Constitución Nacional en su artículo 5 contempla “la primacía de los derechos inalienables de la persona”. El reconocimiento expreso está en el artículo 1º de la Carta Fundamental, instaurándola como pilar fundante del estado social de derecho.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la dignidad humana en la decisión T - 090 de 1996, sentencia C - 239 “...*La Dignidad humana es un principio del derecho penal constitucional. Art. 5, 13, 43, 44, 45, 46, 47. 94. C.N. Se desprende también del bloque de constitucionalidad al estar integrada a la carta lo dispuesto*

DERECHOS INVOCADOS EN FAVOR DEL PPL.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Artículo 13. —*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.* (Subrayado es mío)

Artículo 49. *La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.*

Respetuosamente, solicito desde ya a Su Señoría en su Calidad de Juez 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C., como encargado de vigilarla para el caso del **PPL. EDISSON YESID HERNÁNDEZ**

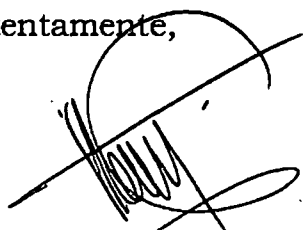
El Suscrito en la Secretaría de Su Despacho o en la Carrera 5 No.16-14
Oficina 503 - Celular 312 3320482 - Bogotá, D.C. - Correo:
leondenis2010@gmail.com

El **PPL. EDISSON YESID HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, en las celdas de la
Estación de Policía de Chapinero de la Ciudad de Bogotá, D.C.

No siendo más el motivo de mi respetuosa justificación, me suscribo de Su
Señoría en espera de una pronta y favorable solución.

**EL DERECHO PENAL SE ENGRANDECE EN SU ACCIÓN PUNITIVA
CUANDO SUS DECISIONES SON JUSTAS, TOMADAS EN DERECHO,
ENCAMINADAS A LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD Y AL ACIERTO DEL
DEBIDO PROCESO.**

Atentamente,



WILSON DONNEYS DONNEYS
C.C. No.94.296.151 de Candelaria
T.P. No.147.873 del C.S. de la J.